INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/06/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/06/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por su Unidad de Acceso a la Información Pública el diez de diciembre de dos mil nueve, para responder a la solicitud de información de veintisiete de noviembre de ese mismo año; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que expuso:

> Requiero conocer cuál es el gasto que a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz destinó de enero a noviembre de 2009 por concepto de contrataciones publicitarias en los medios informativos digitales en Veracruz, en los medios informativos impresos, en los medios televisivos y en los medios radiofónicos radicados en la entidad.
>
> Asimismo, requiero conocer cuántas personas están registradas en la nómina del área de Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, así como sus respectivos salarios, compensaciones y cargos que desempeñan.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la

solicitud de información de la incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de diciembre de dos mil nueve; en dicha respuesta expresó lo siguiente:

Oficio No. DGCS/UAIP/032/2009
Asunto: respuesta a su solicitud
No. Folio. 00371609
Xalapa, Ver. 09 de Diciembre de 2009

C. ----------
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información hecha a través del portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 00371609, de fecha 27 de Noviembre del año en curso, y en cumplimiento de lo que se establece en el artículo 29 fracciones II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, hago de su conocimiento lo siguiente:

La información que requiere conocer "cuál es el gasto que a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz destinó de enero a noviembre de 2009 por concepto de contrataciones publicitarias en los medios informativos digitales en Veracruz, en los medios informativos impresos, en los medios televisivos y en los medios radiofónicos radicados en la entidad", su versión pública puede ser consultada en el portal de Transparencia de la Dirección General de Comunicación Social: www.comsocialver.gob.mx .

Respecto a "cuántas personas están registradas en la nómina del área de Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, así como sus respectivos salarios, compensaciones y cargos que desempeñan" es información pública y se encuentra disponible en el portal de Transparencia de la Dirección General de Comunicación Social: www.comsocialver.gob.mx .

Sin otro particular, me es grato enviarle un saludo cordial.

Atentamente

Lic. ----------
Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública

III. El seis de enero de dos mil diez, a las once horas con veintiún minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos, pero se tuvo por presentado al día siguiente siete de ese mismo mes y año, por haberse registrado su ingreso en fecha inhábil para este órgano; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

Estoy inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado ya que viola mi derecho a la información que debe ser pública, como en este caso el uso y destino de los recursos públicos.

IV. El siete de enero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en esa misma fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y, el once de ese mismo mes y año, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El doce de enero de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintiocho de enero del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintiuno de enero de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditado como delegado del sujeto obligado al profesional que indicó en su escrito; se admitieron y tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó, con excepción de la ofrecida en el inciso B) del capítulo respectivo del escrito de contestación de la demanda, relativa al Oficio número IVAI-OF/SG/78/14/01/2010, la cual se desechó su ofrecimiento por no aportarse con el escrito de contestación; por autorizado para oír y recibir notificaciones el domicilio en esta ciudad que proporciona el sujeto obligado; por hechas sus manifestaciones en el escrito de contestación, las que serán tomadas en cuenta para resolver; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió el Delegado del sujeto obligado; por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado por conducto de su Delegado a través de las manifestaciones que de

viva voz formuló, a las que en el momento procesal se dará el valor que en derecho corresponda; d). Por auto de cinco de febrero de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción IX, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado ----------, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del sujeto obligado, Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que adjuntó al escrito de contestación de la demanda, copia certificada de veinte de enero de

dos mil nueve, expedida por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Nombramiento como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, expedido el veintiocho de agosto de dos mil siete; además que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta dicho cargo.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que la impugnante manifiesta en su ocurso estar inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado porque, *"...viola mi derecho a la información que debe ser pública, como en este caso el uso y destino de los recursos públicos.",* manifestación que adminiculada con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en las fracciones I y III, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de negativa de acceso a la información o clasificación de información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que ésta fue entregada por el sujeto obligado, el diez de diciembre de dos mil nueve; y el recurso de revisión fue promovido el seis de enero de dos mil diez, a las once horas con veintiún minutos, fecha inhábil para este Instituto, por ello se tuvo por presentado al día siguiente, siete de ese mismo mes y año, según consta en la impresión del recurso, con número de folio RR00000310 y en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el diez de diciembre de dos mil nueve, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el siete de enero de dos mil diez, fecha en la cual transcurría el sexto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, en atención a lo previsto en el Acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 emitido por el Consejo General de este Instituto el doce de enero de dos mil nueve que constituye el calendario de labores y días inhábiles, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 33 de veintinueve de enero de dos mil nueve.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a

un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz; y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente recurso.

El sujeto obligado al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio con el cual da contestación a la demanda, argumenta, entre otras cosas, que la información relativa a la nómina, sueldos, salarios, compensaciones y cargos de ese sujeto obligado se trata de información pública disponible en la página electrónica de esa Dependencia, que al dar ese dato a la revisionista, su solicitud en lo referente a ese apartado ya fue atendida; y que por cuanto hace a la demás información requerida, fue clasificada por ese sujeto obligado como restringida en la modalidad de reservada en conformidad con el "*Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*", publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 102, del treinta y uno de marzo de dos mil ocho y su correspondiente "*Acuerdo que tiene por objeto ampliar el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado".*

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de diez de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en consideración del recurrente, vulnera su derecho a la información que debe ser pública, como en el caso el uso y destino de los recurso públicos.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; esto es, si parte de la información requerida y la proporcionada se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado y la otra parte de la información requerida es reservada o se

encuentra sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si el Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto su Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones IV, XXXI, XXXIII, XXXV, inciso e), 11, 56 al 59, 64, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la

que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por clasificación de la información como

reservada o confidencial o por entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve; empero, al considerar que la respuesta obtenida no atiende lo requerido, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 8 de actuaciones.

b). El Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, en la que notificó, vía Sistema INFOMEX-Veracruz a la solicitante de la misma, que parte de la información requerida es pública y que se encuentra disponible en su portal de transparencia, así como que otra parte de lo requerido sólo podía consultar la versión pública de la misma en el mencionado portal, para la cual proporcionó la dirección electrónica correspondiente; además, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio con el cual da contestación a la demanda argumenta, entre otras cosas, que la información relativa a la nómina, sueldos, salarios, compensaciones y cargos de ese sujeto obligado se trata de información pública disponible en la página electrónica de esa Dependencia, que al dar ese dato a la revisionista, su solicitud en lo referente a ese apartado ya fue atendida; y que por cuanto hace a la demás información requerida, fue clasificada por ese sujeto obligado como restringida en la modalidad de reservada en conformidad con el "*Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*", publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 102, del treinta y uno de marzo de dos mil ocho y su correspondiente "*Acuerdo que tiene por objeto ampliar el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*"; oficios de respuesta y de contestación de la demanda y sus anexos que son consultables a fojas 7 y 8 y de la 31 a la 85 del expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos,

razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado por conducto del Jefe de su Unidad Acceso a la Información Pública dio oportuna respuesta a la particular, en la que determinó proporcionar la dirección electrónica del portal de transparencia de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado para que consultara la información relativa al Tabulador de sueldos, salarios, compensaciones, cargos y cuántas personas están registradas en la nómina, así como la versión pública de la información que se refiere al gasto de esa Dependencia de los meses de enero a noviembre de dos mil nueve por publicidad en diferentes medios informativos, pero que omitió la entrega de información que también fue requerida, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información pública solicitada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, La Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz en su Oficio No. DGCS/UAIP/032/2009 de nueve de diciembre de dos mil nueve expuso que *Respecto a "cuántas personas están registradas en la nómina del área de Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, así como sus respectivos salarios, compensaciones y cargos que desempeñan" es información pública y se encuentra disponible en el portal de Transparencia de la Dirección General de Comunicación Social: www.comsocialver.gob.mx .,* sin embargo de una consulta realizada por este Instituto al referido portal de transparencia, el once de febrero de esta anualidad se advierte lo siguiente:

Que parte de la información requerida ciertamente se encuentra disponible en dicho portal de transparencia y en él, ---------- pudo obtener parte de la información requerida, como por ejemplo cuántas personas están registradas en la nómina de esa Dependencia y los diferentes cargos o categorías que existen; y de la gran mayoría de éstos, constató su respectivo salario y compensaciones.

Sin embargo, la información requerida y la obtenida es incompleta en lo correspondiente a los salarios de las categorías o cargos de mandos medios y superiores, por cuanto a que en dicho portal de transparencia mantiene publicado únicamente las percepciones mínimas y máximas entre las que oscila o debe oscilar dicho salario, pero no el concreto; esto es, carece respecto de estas categorías, de las percepciones brutas y netas reales, como sí ocurre en las demás categorías.

En efecto, la información que sobre las categorías de los mandos medios y superiores mantiene publicados en su portal de transparencia la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz es la que se observa en la siguiente gráfica:

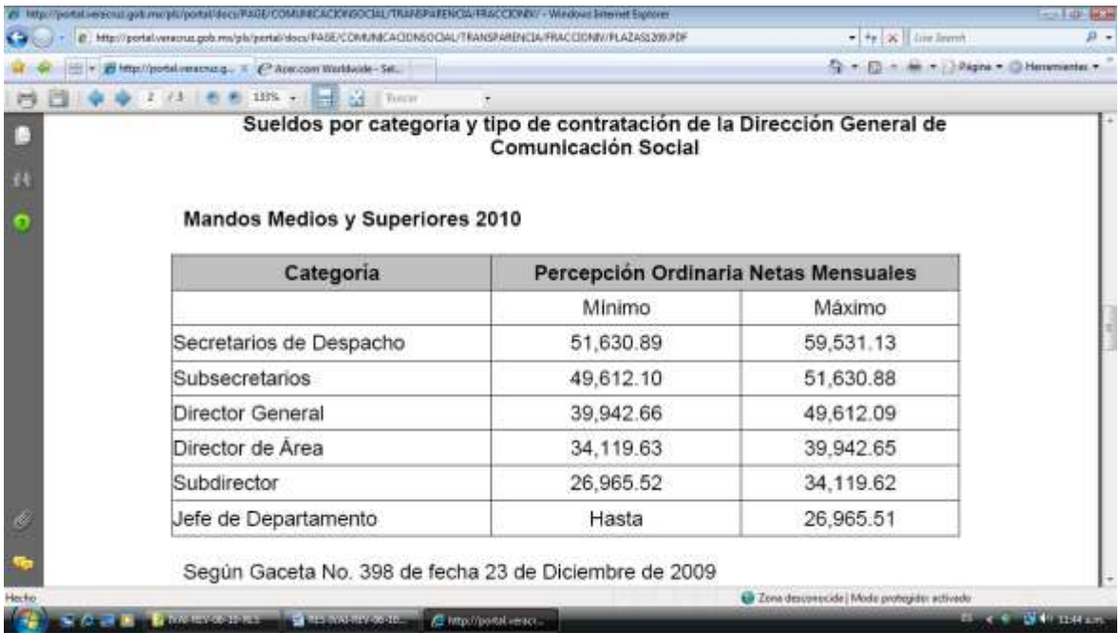

Sueldos por categoría y tipo de contratación de la Dirección General de Comunicación Social

Mandos Medios y Superiores 2010

Categoría	Percepción Ordinaria Netas Mensuales	
	Mínimo	Máximo
Secretarios de Despacho	51,630.89	59,531.13
Subsecretarios	49,612.10	51,630.88
Director General	39,942.66	49,612.09
Director de Área	34,119.63	39,942.65
Subdirector	26,965.52	34,119.62
Jefe de Departamento	Hasta	26,965.51

Según Gaceta No. 398 de fecha 23 de Diciembre de 2009

De la imagen se advierte que las sumas que aparecen como percepciones ordinarias mínimas y máximas netas mensuales de las categorías para mandos medios y superiores para el presente año en la Dirección General de Comunicación Social son las correspondientes a los límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los funcionarios públicos de las dependencias y entidades, con sujeción al presupuesto establecido para el dos mil diez, aprobados en el artículo 37 del Decreto número 595 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 398 de veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

En este orden, las sumas que aparecen registradas como *"Percepción Ordinaria Netas Mensuales"* en la imagen, resultan inexactas al constituir los límites mínimos y máximos entre lo que debe quedar fijada la percepción real, consistente en establecer las percepciones brutas y netas mensuales para cada cargo.

Lo anterior es así porque parte de la información solicitada se encuentra vinculada con la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, por cuanto que es relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos; es decir, parte de esa información requerida, forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

Luego, resulta insuficiente por parte de los sujetos obligados, y en este caso de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, proporcionar sólo el link de su portal de transparencia, en el que se encuentra publicada una tabla de los máximos y mínimos de los sueldos de determinados servidores públicos (mandos medios y superiores), como ocurre en el caso, para con ello tener por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información requerida, porque la particular pidió conocer los respectivos cargos, salarios y compensaciones de los servidores públicos de esa Dependencia, que como obligación de transparencia el sujeto obligado debe mantener publicado en el tabulador de sueldos de su portal de transparencia.

Por cuanto hace a la información requerida en la primera parte de la solicitud relativa a *"...conocer cuál es el gasto que a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz destinó de enero a noviembre de 2009 por concepto de contrataciones publicitarias en los medios informativos digitales en Veracruz, en los medios informativos impresos, en los medios televisivos y en los medios radiofónicos radicados en la entidad."*, ciertamente como lo manifiesta el sujeto obligado en su escrito de contestación de la demanda, dicha información se encuentra clasificada como reservada por virtud del "*Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado"*, publicado en la

Gaceta Oficial número extraordinario 102, del treinta y uno de marzo de dos mil ocho y su correspondiente *"Acuerdo que tiene por objeto ampliar el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de Acceso restringido, en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social como Sujeto Obligado en términos del Artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado"*, al tratarse de información que forma parte y/o pertenece a la relacionada con la Partida 3701, relativa a los "Gastos de Promoción Institucional" de esa Dependencia que se encuentra clasificada como reservada.

Conviene apuntar que este Instituto ya se ha pronunciado en este mismo sentido en los recursos de revisión radicados como: IVAI-REV/10/2008/I, IVAI-REV/31/2008/I, IVAI-REV/62/2008/II, IVAI-REV/109/2008/I, IVAI-REV/110/2008/II, IVAI-REV/118/2008/I, IVAI-REV/136/2008/I, IVAI-REV/240/2008/I, en cuyas respectivas solicitudes que dieron origen a los mismos, se requería información de la misma naturaleza; por lo que resulta innecesario pronunciarse nuevamente al respecto, habida cuenta que tal clasificación aún continúa y por ende subsiste la misma razón y argumento por el que se declaró válida la clasificación, de modo que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias, sobre todo porque dichos precedentes son visibles y consultables en la página web de este Instituto, específicamente en la publicación de las resoluciones emitidas a los recursos de revisión concluidos del año dos mil ocho; por lo que el agravio aducido por la recurrente resulta infundado.

Además, el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 12.2 *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto a que en su portal de transparencia mantiene publicada la versión pública correspondiente a esta información que fue requerida y que se encuentra clasificada como reservada, como se puede corroborar específicamente en la *"Fracción XXXI. Información Adicional."*, del link de "Transparencia" como se advierte en la gráfica siguiente:

GASTO POR CONCEPTO DE PUBLICACIONES Y DIFUSION SOLICITADAS A LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN

ENERO A NOVIEMBRE DE 2009

MEDIO	%
TELEVISION	13.27%
PRENSA	62.31%
RADIO	13.95%
AGENCIAS	1.73%
ESPECTACULARES	8.73%

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de una parte de la información requerida, relativa a salarios y compensaciones de determinados servidores públicos, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública y obligación de transparencia que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública estatal, de las dependencias de la entidad y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Modificar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta del sujeto obligado notificada a la recurrente vía Sistema INFOMEX-Veracruz el diez de diciembre de dos mil nueve, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia, 2). Ordenar a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz que proporcione a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, pendiente aún de entregar, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de la materia. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo

10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se modifica el acto o resolución recurrida en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz que proporcione a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, pendiente aún de entregar, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los

artículos 57 y 58 de la Ley de la materia. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo

ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General